

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA COMERCIAL Y
FORESTAL E.I.R.L., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN
EXENTA N° 535/2023**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 782

Santiago, 21 de abril de 2025

VISTOS:

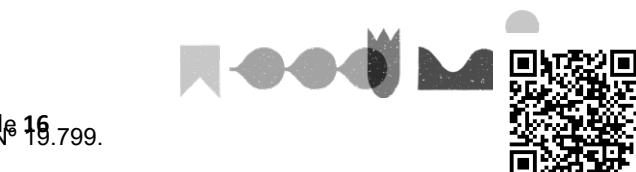
Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en el expediente administrativo sancionador Rol D-167-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 535, de 27 de marzo de 2023, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-167-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 535/2023", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), sancionando a Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.112.329-7 (en adelante, "el titular" o "el recurrente"), en su calidad de titular del establecimiento "Comercio Leñas Contreras", con una multa de dos coma cinco unidades tributarias anuales (2,5 UTA), por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Con fecha 19 de abril de 2023, Irene Cayupán Huentulle, en representación del titular, presentó un escrito por medio del cual, en lo principal, deduce recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria; en el primer otrosí solicita la



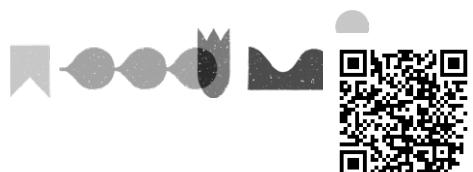
suspensión del procedimiento; en el segundo otrosí acompaña documentos; en el tercero otrosí solicita tener presente la personería para actuar en representación del titular; en el cuarto otrosí solicita tener presente como domicilio para los efectos de esta causa el domicilio del titular; en el quinto otrosí solicita tener presente como medio de notificación el correo electrónico que indica; y en el sexto otrosí solicita tener presente patrocinio y poder.

3. Los documentos acompañados en el segundo otrosí fueron los siguientes: (i) set de 2 capturas de pantalla de publicaciones efectuadas en redes sociales por la Seremi de Energía de la Región de Los Ríos, en que se destacaría la actividad económica realizada por el titular; (ii) copia de sentencia de 30 de septiembre de 2022, dictada en causa Rol 4713-2022, por el Juzgado de Policía Local de la comuna de La Unión; (iii) set de 3 fotografías que darían cuenta de la aplicación de medidas de mitigación correspondiente a panderetas perimetrales respecto del inmueble en que se desarrolla la actividad comercial; (iv) acta de adjudicación del concurso público “Programa Centros Integrales de Biomasa”; (v) certificado de beneficiario seleccionado emitido por la Agencia de Sostenibilidad Energética; (vi) certificado emitido por el Conservador de Bienes Raíces de La Unión, de 17 de marzo de 2023, carátula N° 1703, que acredita que al margen de la inscripción de constitución de la titular no constan anotaciones que acrediten que esta se haya disuelto, por lo que se mantiene vigente y la administración y uso de la razón social corresponde al socio Juan Luis Contreras Ulloa; y (vii) copia de mandato judicial otorgado por el titular.

4. Por su parte, con fecha 15 de febrero de 2024, Sergio Uribe Solís, interesado en el procedimiento, efectuó una presentación ante esta SMA, en la que expuso una serie de consideraciones en relación al procedimiento sancionatorio y al recurso de reposición interpuesto por el titular. Asimismo, acompañó los siguientes antecedentes: (i) copia de la Resolución N° 221411609, de 8 de noviembre de 2022, de la Seremi de Salud de la Región de Los Ríos; (ii) informe médico de fecha 2 de febrero de 2022; (iii) informe psicológico de fecha 12 de diciembre de 2022; (iv) copia de parte del expediente del presente procedimiento sancionatorio; y (v) captura de pantalla de seguimiento de denuncia interpuesta ante la SMA.

5. En virtud de lo anterior, con fecha 8 de abril de 2025, mediante Resolución Exenta N° 600, este servicio declaró admisible el recurso de reposición presentado, confirió plazo a los interesados en el procedimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 55 de la ley N° 19.880, y tuvo por acompañados al expediente del procedimiento los antecedentes indicados en el considerando 3° de este acto, tuvo presente el domicilio designado y la forma de notificación señalada, y la personería de Irene Cayupán Huentulle para actuar en representación de la titular. Asimismo, tuvo presente el escrito presentado por Sergio Uribe Solís, de fecha 15 de febrero de 2024, y por acompañados sus antecedentes adjuntos.

6. Dicha resolución fue notificada a los interesados por correo electrónico con fecha 10 de abril de 2025, por lo que el plazo para evacuar el traslado venció el día 17 de abril de 2025, sin que este servicio haya recepcionado algún escrito en esa línea.



II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

7. El recurrente, en lo principal, interpone un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 535/2023, solicitando en términos generales que se deje sin efecto la multa aplicada, o que subsidio, que se aplique la sanción consistente en una amonestación por escrito, o que esta sea rebajada prudencialmente, en base a los argumentos que se exponen a continuación.

A. **La resolución recurrida sería contraria a las normas de ponderación contenidas en el artículo 40 de la LOSMA**

A.1. Beneficio económico

8. Al respecto, el titular en su recurso no cuestiona la ponderación que a este respecto hizo la SMA en la resolución recurrida, concluyendo que el beneficio económico en este caso ascendió a 0 UTA-razón por la cual esta circunstancia no fue considerada para efectos de la determinación de la sanción finalmente aplicada-, sino más bien se remite a replicar parte de los argumentos vertidos por este servicio para ponderar esta circunstancia.

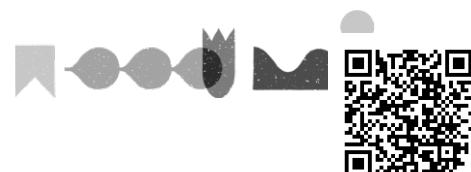
A.2. Importancia del daño causado

9. Al respecto, el titular en primer término afirma que la SMA acierta en lo referente a que la infracción no generó un daño directo al medio ambiente o salud de las personas, sin perjuicio de lo cual cuestiona que a pesar de ello se haya aplicado una sanción pecuniaria por la infracción configurada. Luego, en relación al riesgo generado- que en la resolución recurrida se estimó tuvo un carácter medio-, expone que este servicio debe considerar que la actividad económica que se desarrolla, atendida su naturaleza, va a generar un cierto nivel de ruido ambiental y que se está en presencia de una pequeña empresa que utiliza maquinarias propias de su labor en un sitio eriazo, colindante a parcelas de 5.000 metros cuadrados, y que dicha actividad se realiza únicamente en jornada diurna de 8:30 a 18:00 de lunes a viernes, y los sábados de 08:30 a 13:00 horas.

10. En virtud de lo expuesto, indica que dicha actividad no tiene el potencial de perturbar el normal desarrollo de la vida cotidiana de los habitantes del sector.

A.3. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

11. Al respecto, reitera que la actividad comercial del titular se desarrolla en un sector rural, correspondiente a un sitio eriazo según se desprende del certificado de avalúo fiscal respectivo. Agrega que los denunciantes del presente procedimiento corresponden a propietarios que no colindarían de manera inmediata con el inmueble en el cual se desarrolla la actividad comercial.



12. Finaliza señalando que la incidencia del riesgo producido por la infracción sería menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido -10 personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, conforme a lo señalado en la resolución recurrida-, circunstancia que la SMA no habría ponderado en su real magnitud.

A.4. Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (en adelante, "ASPE")

13. En este sentido, expone que el establecimiento en el cual se desarrolla la actividad comercial del titular no se ubica ni afecta un ASPE.

A.5. Importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental

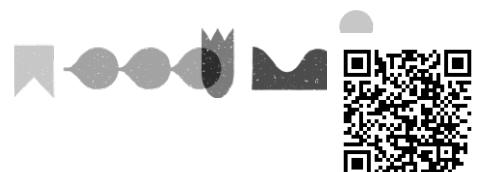
14. En relación a esta circunstancia, expone que a su juicio no se encuentra lo suficientemente fundada en la resolución recurrida, sobre todo si se considera que no se constató la generación de un daño producto de la infracción, lo que fue reconocido por la SMA en la Res. Ex. N° 535/2023.

15. Luego, desarrolla argumentos que apuntan a otras circunstancias, tales como que la SMA habría aplicado la circunstancia de falta de cooperación e incumplimiento de medidas provisionales fundado en que el titular no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Lo anterior, a su juicio desatendiendo una circunstancia objetiva, cual es, el tamaño económico del titular, que conforme a lo consignado en la propia resolución recurrida corresponde a Pequeña 2, lo cual guardaría relación con la imposibilidad del titular de presentar un PdC de manera oportuna.

16. Sin perjuicio de lo expuesto, afirma que posteriormente habría implementado medidas de mitigación de ruido, consistentes en cierre perimetral o instalación de panderetas de concreto, lo que se acreditaría mediante el set de fotografías acompañado en el segundo otrosí del recurso de reposición. Dichas medidas se habrían efectuado de manera progresiva a partir del mes de febrero del año 2022, alcanzándose un 50% de cierre perimetral aproximado respecto del inmueble en que se emplaza la unidad fiscalizable.

17. Todo lo anteriormente expuesto, a su juicio no fue debidamente considerado por la SMA al momento de aplicar la sanción pecuniaria en desmedro de la sanción consistente en una amonestación por escrito.

18. Finalmente, expone que la actividad comercial que desarrolla ha sido reconocida en más de una oportunidad por distintos organismos y/o entidades públicas, adjudicándose diversos proyectos productivos, entre los que se encuentra el concurso "Programa Centros Integrales de Biomasa Convocatoria Región de Los Ríos", de fecha 16 de febrero de 2023, de la Agencia de Sustentabilidad Energética.



B. Indeterminación de la sanción y su cuantía

19. Al respecto, expone que lo dicho precedentemente recae, en definitiva, en una falta de motivación que explique la sanción que la SMA aplicó y su monto.

20. Postula que se debe tener en cuenta que en la resolución recurrida se determinó que la infracción tuvo el carácter de leve, y que en conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales. En esta línea, agrega que en la resolución recurrida no se detalla qué llevó a la SMA a optar por la multa y no por la amonestación, y tampoco explica cómo se determinó el monto de la multa aplicable en relación al rango de sanciones previstas para las infracciones leves.

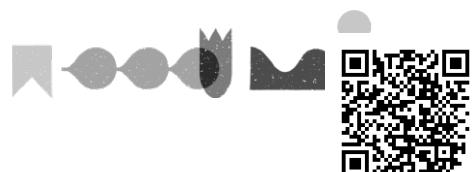
21. Asimismo, cita la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol N° 6-2013, que a su juicio fijó ciertos umbrales mínimos en el proceder de la SMA que no habrían sido respetados. Dicha sentencia establece que el desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a señalar que una circunstancia es considerada como agravante sin más, omitiendo razonar respecto de lo más importante, que es precisar cómo dicha circunstancia influye para imponer una multa de un determinado monto y no otro tipo de sanción. Agrega la sentencia citada que la única forma de conocer cómo afecta una circunstancia en la determinación de la sanción es realizando la debida fundamentación, que es de carácter cualitativa, y no cuantitativa.

22. Finaliza señalando que no se explica por qué la SMA omite las reglas contenidas en sus Bases Metodológicas y que no es posible determinar qué versión de la guía que contiene dichas bases se consideró para efectos de determinar la sanción y su cuantía. En definitiva, expone que el ejercicio de las potestades sancionatorias debe ajustarse a los principios consignados en la Ley N° 19.880, en especial a los de imparcialidad, probidad, no contradicción y de exhaustividad, que determinan el deber de la SMA de imponer determinadas sanciones en base a criterios no arbitrarios, y cuya omisión develaría falta de motivación, razonabilidad y racionalidad.

C. El derecho

23. Finalmente, el titular da cuenta de las normas que resultan aplicables, entre ellas el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que regula el recurso de reposición, el artículo 38 de la LOSMA, que dispone las sanciones procedentes en relación a las infracciones de competencia de este servicio, y el artículo 39 de la LOSMA, que en su letra c) dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

24. En este orden de ideas, reitera que la sanción aplicada no se encuentra ajustada a las normas antes citadas, procediendo en consecuencia el recurso de reposición con el objeto de que se enmiende la resolución recurrida.



III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

- A. La resolución recurrida sería contraria a las normas de ponderación contenidas en el artículo 40 de la LOSMA

A.1. Beneficio económico

25. Respecto a lo indicado en el literal A.1 de la Sección III, referente al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, no corresponde efectuar un análisis, dado que el titular no cuestiona en su recurso el cálculo efectuado por la SMA, que por lo demás concluyó que el beneficio económico ascendió en este caso a 0 UTA, por lo que esta circunstancia no fue considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.¹

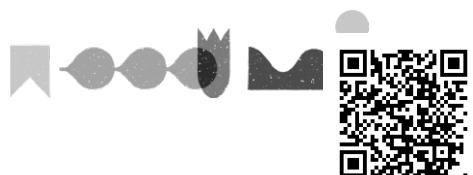
A.2. Importancia del daño causado

26. Respecto a lo indicado en el literal A.2 de la Sección III, referente a que este servicio debe considerar que la actividad económica que se desarrolla, atendida su naturaleza, va a generar un cierto nivel de ruido ambiental y que se está en presencia de una pequeña empresa que realiza su labor en un sitio eriazo y únicamente en jornada diurna; cabe señalar en primer término, que la circunstancia de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, fue desarrollada en los considerandos 42° a 56° de la resolución recurrida, y de su lectura se desprende que primero se hace un análisis general del concepto de riesgo, para luego hacer un desarrollo más acabado de cada uno de los requisitos para evaluar la existencia de un riesgo, conforme a las directrices dadas por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). En este sentido, se analizaron los requisitos que dicho organismo indica para efectos de evaluar la existencia de un riesgo en el caso concreto, a saber, si existe un peligro, y si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible, sea esta completa o potencial.

27. Dicho análisis se efectuó en base a la evidencia científica relacionada a los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, considerando los elementos concretos del caso, tales como el receptor sensible desde el cual se efectuó la medición de ruidos que dio origen al procedimiento, la unidad fiscalizable como fuente emisora, y luego en lo que respecta a la importancia del riesgo generado, se consideró el nivel de excedencia por sobre la norma constatado -13 deciblos por sobre la norma, lo que implica un aumento en un factor multiplicativo de 20 en la energía del sonido-, una estimación de la frecuencia de funcionamiento de la unidad fiscalizable, y la existencia de receptores especialmente vulnerables, todos elementos que sirvieron para concluir en este caso que la infracción generó un riesgo a la salud de carácter medio.

28. En segundo término, cabe hacer presente que el hecho de que sea esperable la generación de un cierto nivel de ruido, atendida la naturaleza de la actividad económica que desarrolla el titular, no obsta al deber de cumplimiento de la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, norma que aplica en todo el territorio

¹ La circunstancia asociada al beneficio económico fue desarrollada en los considerandos 33° a 41° de la resolución recurrida.



nacional, y que regula los límites máximos permisibles según tipo de zona y horario. Así, conforme a lo dispuesto en su artículo 10, los niveles generados por las fuentes emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor, que en el presente caso corresponde a Zona Rural, norma que es aplicable a la actividad que desarrolla el titular, en tanto se trata de una actividad productiva, y por tanto es una fuente emisora para los efectos del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme a lo previsto en su artículo 6 N° 1 y 13. De conformidad a lo expuesto, el desarrollo de una actividad que conlleva la generación de ciertos niveles de ruido requiere de la implementación de medidas de control acústico para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA.

29. Finalmente, en cuanto a la alegación referente al tamaño económico de la empresa, corresponde señalar que dicha circunstancia fue ponderada a propósito de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA -capacidad económica del infractor-, aplicándose el correspondiente ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que finalmente se aplicó.

30. En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar las alegaciones del titular en relación a esta circunstancia.

A.3. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

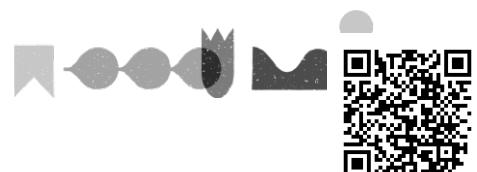
31. Respecto a lo indicado en el literal A.3 de la Sección III, referente a que la SMA no habría considerado que los denunciantes del presente procedimiento corresponden a propietarios que no colindan de manera inmediata con la unidad fiscalizable, y que la incidencia del riesgo producido por la infracción sería menor, dado el escaso número de personas que pudieron verse afectadas; cabe señalar en primer término, que el D.S. N° 38/2011 MMA no exige para efectos de su aplicación, el que el receptor desde el cual se efectúa la medición esté emplazado en un sitio que colinde con la fuente emisora de ruidos, por lo que cabe descartar dicha alegación del titular.

32. Ahora bien, en cuanto al escaso número de personas que pudieron verse afectadas y la incidencia que ello tiene en el riesgo generado por la infracción, corresponde aclarar que, conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas, la sanción está compuesta por la suma entre el beneficio económico y el componente de afectación, en base a la siguiente fórmula:

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{} + \frac{\text{Componente Afeción}}{}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{} + \frac{\text{Valor de seriedad}}{} \times [1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \times \frac{\text{Factor de tamaños económicos}}{100}]$$

33. Así, el componente de afectación se basa en el valor de seriedad, el cual es ajustado de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución que concurren en el caso concreto. El valor de seriedad es una función de la seriedad de la infracción cometida, la que considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico



de protección ambiental generada por la infracción, invocada en virtud de la letra i) del artículo 40, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y en el medio ambiente por la infracción, lo que considera las circunstancias correspondientes a las letras a), b) y h) del artículo 40 de la LOSMA.² En esta línea, queda de manifiesto que inciden varios factores a la hora de determinar el valor de seriedad para efectos del cálculo de la sanción, entre los que se encuentra el nivel de excedencia por sobre la norma, la frecuencia de funcionamiento de la fuente emisora, y la existencia de receptores especialmente vulnerables, todo lo cual permitió concluir que en este caso la infracción generó un riesgo de carácter medio. Ello, sumado al número que se determinó de personas potencialmente afectadas, los factores de incremento y disminución aplicables, y el factor de tamaño económico que en este caso corresponde a Pequeña 2, redundó en la multa que finalmente se impuso.

34. Finalmente, en lo referente a que los denunciantes del presente procedimiento corresponden a propietarios que no colindan de manera inmediata con la unidad fiscalizable, cabe señalar que la medición que dio origen al presente procedimiento, se efectuó en un receptor desde el cual se constató una superación a los límites consignados en la norma de emisión de ruidos, y ello es justamente lo que se imputó como infracción al titular. En esa línea, la fórmula que se utilizó para efectos de determinar el número de personas afectadas, incluye variables específicas del caso, tales como el nivel de presión sonora medido, la distancia entre la fuente emisora y el receptor donde se constató la excedencia, el nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa, la distancia entre la fuente emisora y el punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI), la diferencia entre el nivel de presión sonora medido y el nivel de presión sonora en cumplimiento normativo, además de los factores de atenuación aplicables al caso.³

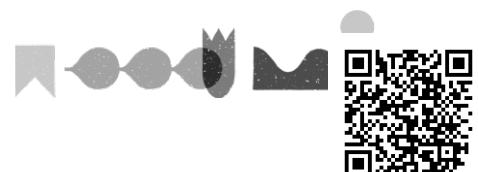
35. Es importante recalcar que lo desarrollado en esta circunstancia se basa en una estimación de las personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, para lo cual la SMA ha desarrollado una metodología que ha sido ampliamente validada por la jurisprudencia. Así, se destaca el reciente fallo dictado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 403-2023,⁴ que a propósito de esta metodología desarrollada por la SMA dispuso que “(...) se debe tener presente que la forma en que el órgano sancionador se aproxima al valor final, que da cuenta del número de personas que potencialmente pudieron verse afectados por la infracción, obedece a un constructo desarrollado por la propia SMA, cuya metodología se encuentra validada a través del tiempo dado su uso práctico y reiterado. A lo anterior se debe sumar que, a través de diversos fallos, esta judicatura ha ido exigiendo paulatinamente a la SMA una mayor fundamentación de ésta y otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estándar que ha sido actualizado y mejorado (...).”⁵ Agrega que, “[e]n definitiva, atendido que el literal b) del artículo 40 de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo a la salud ocasionado por la infracción determinada, esta magistratura es del parecer que la metodología aplicada por la SMA, basada en la determinación de un área de influencia (AI) radial de los potenciales afectados, fue correctamente aplicada al caso de autos. Por lo demás, como se señaló al comienzo de este apartado, se debe considerar que la propagación de la energía sonora se manifiesta de forma esférica

² Véase páginas 56 a 59 de las Bases Metodológicas.

³ Véase considerando 61º de la resolución sancionatoria.

⁴ Dictada con fecha 11 de abril de 2024.

⁵ Considerando Cuadragésimo primero.



atenuándose con la distancia al receptor, por ende, es razonable que se base en el nivel permitido y de excedencia constatado y en datos estadísticos, como los recopilados en los censos por manzana para fundamentar esta conclusión".⁶

36. En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar las alegaciones que a este respecto ha invocado el titular.

A.4. Detrimiento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (en adelante, "ASPE")

37. En este sentido, expone que el establecimiento en el cual se desarrolla la actividad comercial del titular no se ubica ni afecta un ASPE, lo que es efectivo y así fue consignado en la resolución recurrida, por lo que no cabe hacer un mayor análisis.

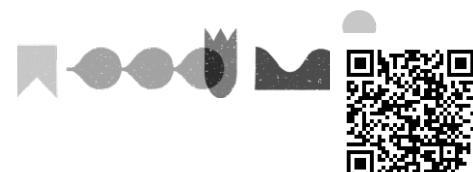
A.5. Importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental

38. Respecto a lo indicado en el literal A.5 de la Sección III, referente a que esta circunstancia no se encuentra lo suficientemente justificada en la resolución recurrida; cabe señalar en primer término, que el análisis de esta circunstancia fue desarrollado en los considerandos 67° a 73° de la resolución sancionatoria, y allí se exponen las variables que fueron consideradas a la hora de ponderar esta circunstancia, entre las que se encuentra el número de ocasiones de incumplimiento de la normativa, el nivel de excedencia por sobre la norma constatado, y la importancia del D.S. N° 38/2011 MMA para el sistema regulatorio ambiental chileno, cuyo objetivo es justamente proteger a las personas de los riesgos propios de la contaminación acústica.

39. En segundo término, como se expuso en el acápite sobre alegaciones del recurrente, el titular desarrolla argumentos que apuntan a otras circunstancias. En esta línea, primero señala que la SMA habría aplicado la circunstancia de falta de cooperación e incumplimiento de medidas provisionales fundado en que el titular no presentó un PdC. Lo anterior, a su juicio, desatendiendo el tamaño económico del titular, lo cual guardaría relación con la imposibilidad de este de presentar un PdC de manera oportuna.

40. Al respecto, cabe aclarar que de la sola lectura de la resolución recurrida, es posible apreciar que la razón por la cual se ponderó como factor de incremento de la sanción la circunstancia asociada a falta de cooperación (letra i) del artículo 40 de la LOSMA), radica en que el titular no respondió el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, y que tenía por objeto contar con mayores antecedentes en relación a la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción. En esta línea, cabe hacer presente que este servicio no ponderó como factor de incremento el incumplimiento de medidas provisionales, señalándose expresamente en la Tabla 4 sobre ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que no aplicaba dicha circunstancia dado que no se habían ordenado medidas provisionales en el presente procedimiento. Lo mismo ocurre con la alusión al PdC, en el sentido de que no se aplicó como factor de incremento la circunstancia asociada al incumplimiento de dicho instrumento, dado que como se expuso en la resolución recurrida, en el presente procedimiento no

⁶ Considerando Quincuagésimo.



se presentó un PdC, y por lo tanto no procede hacer un análisis de cumplimiento de dicho instrumento.

41. En lo que apunta a que este servicio no habría considerado el tamaño económico del titular, lo que tendría relación con el hecho de que no pudo presentar un PdC oportunamente; corresponde aclarar que el tamaño económico del titular fue considerado en la circunstancia asociada a la capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 de la LOSMA), aplicándose el correspondiente ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que finalmente se aplicó. Ahora bien, en lo que respecta al plazo para presentar un PdC, ello se encuentra regulado en el artículo 42 de la LOSMA, así, tratándose de un plazo establecido en la ley y aplicable a todo el universo de regulados, no es posible atender a las razones que esboza el titular para extender el plazo, más allá de la ampliación de oficio regulada en el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que esta SMA hizo en el Resuelvo V de la formulación de cargos. Finalmente, cabe destacar que conforme a lo señalado en el Resuelvo VI de la formulación de cargos, se hizo presente al titular la posibilidad de presentar un PdC y de solicitar asistencia a la SMA, y se acompañó junto a dicha resolución una guía metodológica y formato de presentación de PdC, lo anterior, justamente con el objeto de orientar al regulado en la presentación de un PdC, no obstante, ello, el titular no efectuó una presentación en este sentido.

42. Luego sostiene que, sin perjuicio de lo expuesto, posteriormente habría implementado medidas de mitigación de ruido, consistentes en cierre perimetral o instalación de panderetas de concreto, lo que se acreditaría mediante el set de fotografías acompañado en el segundo otrosí del recurso de reposición. Agrega que dichas medidas se habrían efectuado de manera progresiva a partir del mes de febrero del año 2022, alcanzándose un 50% de cierre perimetral aproximado respecto del inmueble en que se emplaza la unidad fiscalizable. Al respecto, cabe señalar en primer término que el titular no efectuó ninguna presentación en el transcurso del procedimiento, así como tampoco respondió el requerimiento de información contenido en la formulación de cargos, cuyo objeto, entre otros, era justamente recabar información sobre eventuales medidas que pudiese haber adoptado el titular con el objeto de mitigar los ruidos.

43. Aclarado lo anterior, las 3 fotografías que acompaña el titular en el segundo otrosí del recurso de reposición, son insuficientes para concluir que se implementaron en la unidad fiscalizable medidas correctivas, entendidas como medidas de mitigación de ruidos implementadas de forma voluntaria por el titular, con ocasión de la infracción- es decir, con posterioridad a su constatación- y que sean idóneas y eficaces. En esta línea, en el Resuelvo IX de la formulación de cargos, que requirió de información al titular, en su numeral 7 y correspondiente pie de página, se deja claramente establecido que la ejecución de medidas correctivas “[c]orresponde a la ejecución de acciones **idóneas, efectivas y adoptadas** de manera voluntaria por el titular de la Unidad Fiscalizable, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la **eliminación o reducción** de sus efectos, en este caso, medidas de mitigación de ruidos. Las medidas correctivas que eventualmente considerará esta SMA son las realizadas de manera posterior a la constatación del hecho infraccional y acreditadas fehacientemente por medio de medios de verificación idóneos, como por ejemplo: boletas y/o facturas junto con fotografías fechadas y georreferenciadas”.



44. Así, no se acompañan boletas y/o facturas que permitan establecer costos y materialidad exacta del muro que habría levantado el titular en la unidad fiscalizable, además de que las fotografías acompañadas no están fechadas ni georreferenciadas, lo que impide tener certeza por ejemplo de la fecha en que estas se habrían implementado, lo que es fundamental para efectos de evaluar si se trata de una medida implementada con ocasión de la infracción.⁷ Si bien el titular en su recurso señala que se habrían empezado a implementar a partir de febrero de 2022, lo cierto es que no se acompaña ningún antecedente que respalte dicha afirmación. A mayor abundamiento, si bien la construcción de un muro es una medida que puede estar orientada a mitigar los ruidos, elementos como la materialidad, altura, orientación y dimensión en relación a la superficie del terreno, entre otros, influyen en su eficacia, careciendo este servicio de una medición de ruidos realizada luego de implementada dicha medida que permita dar luces de su real eficacia para mitigar los ruidos a que se ven expuestos los receptores sensibles, y cumplir con la norma de emisión. En este punto es particularmente relevante el hecho de que luego de iniciado el procedimiento sancionatorio, este servicio ha seguido recibiendo denuncias por ruidos molestos en contra del titular. En esta línea, se destaca además el escrito presentado por uno de los interesados en el procedimiento, que tiene fecha incluso posterior al recurso de reposición presentado por el titular.

45. Finalmente, en cuanto a que la actividad comercial que desarrolla el titular habría sido reconocida en más de una oportunidad por distintos organismos y/o entidades públicas, lo cierto es que ello no obsta a su deber de cumplir con el D.S. N° 38/2011 MMA, al tratarse de una fuente emisora en los términos que dicha norma establece, por lo que cabe descartar esta alegación del titular.

B. Indeterminación de la sanción y su cuantía

46. Respecto a lo indicado en el literal B de la Sección III, referente a que habría una falta de motivación de la resolución recurrida, dado que no se explican los motivos que llevaron a este servicio a optar por una multa y no por la amonestación, sin explicar tampoco cómo se determinó el monto de la multa aplicable en relación al rango de sanciones previstas para las infracciones leves; cabe indicar que en lo que respecta al deber de motivación de los actos administrativos, es importante destacar que la SMA ha dictado las Bases Metodológicas justamente como una manera de cumplir con el deber de fundamentación de sus actos, entregando en ella un conjunto de información general sobre la aplicación de las circunstancias establecidas en la ley, estableciendo categorías límite, de acuerdo a las circunstancias del caso, las cuales son incorporadas en cada una de las resoluciones finales emitidas por la SMA. En efecto, en las Bases Metodológicas se incorporaron criterios que permiten orientar a la SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40, así como permiten saber ex ante qué elementos deben concurrir para que aquella circunstancia se verifique. En segundo término, no es discutible que la discrecionalidad administrativa debe estar respaldada en una debida fundamentación de la decisión, debiendo por tanto el acto administrativo ser fundado, sino más bien lo que se plantea tiene que ver con el alcance de este deber de motivación.

⁷ En esta línea, cabe destacar que, conforme a las Bases Metodológicas, la ponderación de esta circunstancia “abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA”. Véase página 40 de las Bases Metodológicas.



47. En esta línea, importa señalar que el deber de motivación de los actos administrativos ha sido definido por la doctrina como “*la exteriorización o expresión de los motivos o razones que han llevado al autor del acto a adoptarlo.*”⁸ Por su parte, La Excmo. Corte Suprema, en la sentencia dictada en la causa Rol N° 3598-2017, de fecha 19 de junio de 2017, ha profundizado sobre los elementos que debe cumplir la fundamentación del acto administrativo en el ejercicio de una potestad discrecional y que son objeto de control judicial. Los elementos básicos identificados en la sentencia son los siguientes:

- (i) Control de los elementos reglados que integran la discrecionalidad. El acto sería anulable “*si se dicta sin el amparo en potestad alguna (falta de potestad), o por un órgano que no es concretamente habilitado para el ejercicio de la potestad (incompetencia) o para supuestos de hecho no comprendidos en el ámbito de la potestad, o adoptando medidas no integradas en el contenido material de la potestad, o infringiendo las normas de procedimiento establecidas para el empleo de la potestad, o utilizando la potestad para fines distintos de aquellos para los que la norma la atribuyó*”.
- (ii) Control de los hechos determinantes. Esto es de la existencia y realidad del supuesto de hecho que habilita para el empleo de la potestad.
- (iii) Control del fin. Es decir, el hecho de haberse ejercido la potestad “*para los fines públicos para los cuales fue conferida la potestad, de lo contrario incurre en la denominada desviación de fin o de poder*”.
- (iv) Control de razonabilidad de la decisión. Esto implica que “[e]l acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse”.
- (v) Principio de proporcionalidad. Para abordar el principio de proporcionalidad la sentencia cita la obra del académico Luis Cordero Vega, Lecciones de Derecho Administrativo⁹, en el cual se señala que la proporcionalidad determina “*la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas*”.

48. En este orden de ideas, lo cierto es que la decisión de la SMA cumple con expresar cada uno de los elementos reconocidos por la Excmo. Corte Suprema, permitiendo el adecuado ejercicio del control judicial del acto. En esta línea, cabe destacar

⁸ Vergara Blanco, Alejandro. La motivación de los actos administrativos. En: La Contraloría General de la República y Estado de Derecho. Conmemoración por su 75º Aniversario de vida institucional. Santiago, 2002. pp. 343-351. p. 439.

⁹ Cordero Vega, Luis. Lecciones de Derecho Administrativo. Thomson Reuters, 2 ed., 2015. p.93.



que la razonabilidad de la decisión, como lo ha afirmado la Excmo. Corte Suprema, debe basarse en motivos que deben explicitarse, más allá de una mera cita de normas y hechos, “*mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, de manera que se acredite la racionalidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse*”.

49. En el presente caso, esta Superintendencia ha desarrollado exhaustivamente cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, las razones por las cuales fueron o no fueron consideradas, permitiendo un control sobre dichas razones, más allá de la mera cita de normas. Ahora bien, en lo que se refiere a la afirmación de que esta SMA no da las razones por las cuales no procede en este caso aplicar una amonestación por escrito como sanción, lo cierto es que el artículo 39 de la LOSMA establece que las sanciones que puede imputar esta Superintendencia deberán determinarse conforme a su gravedad, dentro de los rangos que indica. Así, la doctrina ha identificado que la existencia de rangos de sanción guarda relación con las potestades discrecionales de la Administración, en la modalidad específica de discrecionalidad de elección de la consecuencia jurídica aplicable al caso, dentro de las hipótesis normadas por el legislador.¹⁰ A mayor abundamiento, se ha sostenido que la discrecionalidad corresponde a una potestad conferida por ley a la Administración para que, entre varias alternativas igualmente justas, determine casuísticamente la más idónea.¹¹

50. Por lo tanto, el deber de fundamentar el descarte de una amonestación por escrito, únicamente podría surgir en caso de que concurran los requisitos para su aplicación, los cuales se encuentran claramente detallados en las Bases Metodológicas, entre los que se encuentra que la infracción no haya ocasionado riesgo ni afectación al medio ambiente o a la salud de las personas,¹² cuestión que no se verifica en el presente caso. De lo contrario, se asignaría una carga excesiva a la Administración al momento de exigir descartar la imposición de una sanción no pecuniaria en circunstancias en que, por el sólo mérito de los antecedentes, ésta no podría darse en la especie. Aquello no sólo atenta contra la discrecionalidad administrativa, sino también con los principios de eficacia y eficiencia de la Administración, e incluso, el compromiso de lenguaje claro con los regulados y los interesados, al incorporar información prescindible al acto administrativo.

51. Lo anterior, ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R N° 403-2023 antes citada, que dispuso que “[p]or lo demás, es necesario relevar que la SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, sobre todo en aquellos casos en que concurran circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que por su entidad y número permitan sin más, descartar la imposición de una amonestación”.¹³

¹⁰ SOTO, Pablo. “Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental”. Revista Ius et Praxis, año 2022, N°1, año 2016. Pág. 215.

¹¹ GÓMEZ, Rosa. “Discrecionalidad y Potestad Administrativa Sancionadora: Límites y mecanismos de control”. 1º edición, año 2021, Tirant Lo Blanch. Pág. 120-121.

¹² Véase página 85 de las Bases Metodológicas.

¹³ Considerando Duodécimo.



52. Finalmente, en lo que respecta a la alegación referente a que no sería posible determinar qué versión de la guía que contiene las Bases Metodológicas se consideró para efectos de determinar la sanción y su cuantía, de la sola lectura de la resolución recurrida es posible visualizar en su página 1, en la parte referente a los vistos de dicha resolución, que se menciona la versión de las Bases Metodológicas contenida en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA, vigente en relación al presente procedimiento, por lo que cabe desestimar esta alegación del titular. A mayor abundamiento, en la Sección VI de la resolución sancionatoria al referirse a las Bases Metodológicas, se indica en una nota al pie el enlace mediante el cual puede accederse al referido documento.

C. El derecho

53. Finalmente, el titular da cuenta de las normas que resultan aplicables, entre ellas el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que regula el recurso de reposición, el artículo 38 de la LOSMA, que dispone las sanciones procedentes en relación a las infracciones de competencia de este servicio, y el artículo 39 de la LOSMA, que en su letra c) dispone que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

54. Al respecto, dado que el titular reitera que la sanción aplicada no se encuentra ajustada a las normas antes citadas, corresponde estarse a lo ya razonado precedentemente sobre esta alegación.

55. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

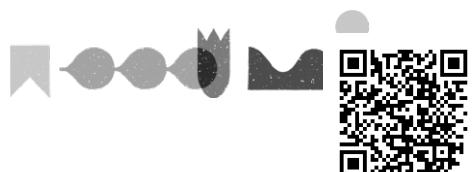
RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Irene Cayupán Huentulle, en representación del titular, en contra de la Res. Ex. N° 535/2023, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen



multas tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

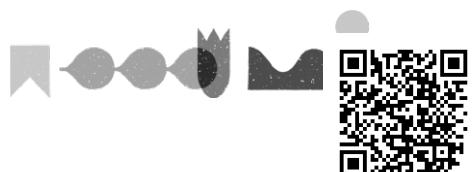
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
BRS/RCF/IMA

Notificación por correo electrónico:

- Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.
- Sergio Uribe Solís.
- Ana María Fuentealba Cares.
- Francisco Segovia Marcos.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente Rol D-167-2022

